



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064967

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro núm. 754/87

ASUNTO: Amparo promovido por don José Ma Yanguas y Pérez de Herrasti.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial de 12-6-1986, dictada en causa por delito de desobediencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. José María Yanguas y Pérez de Herrasti.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. José María Yanguas y Pérez de Herrasti, representado por el Procurador D. Eduardo Muñoz Cuellar, contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial de 12 de julio de 1986 (Proc. Oral núm. 161/ 82) y la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de marzo/ de 1987, que confirma la anterior.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064968

2.-

Segundo.-- Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial condenó al recurrente mediante sentencia dictada el 12 de julio de 1986, como autor responsable del delito de desobediencia grave a la autoridad, previsto en el artículo 237 C.P. a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 20.000.- pesetas. La desobediencia consistió, según la sentencia, en no haber dado cumplimiento a la obligación judicialmente impuesta/ de pagar a su esposa e hijos la cantidad mensual de 275.000 pesetas.

b) El demandante de amparo apeló dicha sentencia alegando, en primer lugar, que nunca se había opuesto al cumplimiento del auto de medidas provisionales lo que se demostraría por el pago hecho a su esposa e hijos de 23.175.000 pesetas. -- Por otra parte sostuvo que pérdidas sufridas le impedían cumplir con la obligación.

La Audiencia Provincial confirmó la sentencia apelada sosteniendo lo siguiente: "Estimándose que los hechos relacionados en los antecedentes de hecho de la sentencia que es objeto del recurso de apelación que ahora se ventila, aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de las diligencias de procedimiento oral del que dimana el presente rollo, en relación con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas y estando ajustadas a derecho la calificación que de los mencionados hechos declarados -- probados se hace, así como los demás fundamentos del fallo, procede rechazar el recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada en todas sus partes, con expresa imposición al recurrente de las costas causadas en esta segunda instancia".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064969

3.-

Tercero.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del artículo 24.1 CE. De acuerdo con ella, las sentencias habrían vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por no haber tomado en cuenta las razones que serían determinantes de su exculpación y que, dice el recurrente, habrían sido respaldadas por prueba documental.

Cuarto.- Por providencia del día 1º de julio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las pertinentes -- alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la prevenida en el artículo 50.1.a) de la LOTC en relación con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la misma Ley Orgánica; 2) la señalada en el artículo 50.1.b) de la LOTC, en relación con lo exigido por el -- artículo 44.1.c) de dicha Ley Orgánica y 3), la prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

Quinto.- En sus alegaciones -a las que adjuntó copia de la sentencia impugnada con sello de registro en el Colegio de Procuradores de Madrid del día 18 de mayo- afirmó la representación actora, en primer lugar, que la invocación prescrita en el artículo 44.1.c) de la LOTC se llevó a cabo "in voce" en el acto de la vista, "aunque ignoramos -se dijo- si el Secretario de la Sala lo habrá hecho constar en el acta de la misma". Se sostuvo, de otra parte, el contenido constitucional que encerraría el recurso, pues el actor se habría visto privado de una efectiva tutela judicial al ser condenado sin tener en cuenta las pruebas de descargo aportadas.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal el recurso es inadmisibile. Sin perjuicio, en efecto, de la falta de acreditación de la fecha en la que se notificó la última resolución judicial recaída, habría de tenerse en cuenta que tampoco se demuestra la invocación del derecho fundamental supuestamente vul



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064980

4.-

nerado en el proceso judicial, invocación que debió realizarse en el recurso de apelación, pues la lesión, de haberse producido, se habría verificado ya en la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción. Tampoco, por último, muestra el recurso contenido constitucional (artículo 50.2.b) de la LOTC) pues es manifiesto que todo lo alegado se reduce a una discrepancia con la calificación jurídica, en las resoluciones impugnadas, - sobre la estructura y requisitos del delito de desobediencia tipificado en el artículo 327 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el plazo que al efecto se le concedió por nuestra providencia del día 19 de julio ha acreditado la representación actora la fecha en la que se le notificó la sentencia de 20 de marzo de 1987, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, resultando de esta acreditación que el recurso de amparo ha sido interpuesto en tiempo. Resta - por ver si concurre o no alguna otra de las posibles causas insubsanables de inadmisión también advertidas al dar inicio a este trámite.

Segundo.- Concorre efectivamente, y sin sombra de duda, el defecto que entonces apuntamos con cita de los artículos 50.1.b) y 44.1.c) de la LOTC, pues el recurrente no ha acreditado en este trámite haber dado el debido cumplimiento al presupuesto procesal que se exige, para la posterior viabilidad -- del recurso constitucional, en el último de los preceptos mencionados, carga ésta -la de la demostración de que dicho presupuesto fue efectivamente cumplido- que, conforme a una muy reiterada doctrina de este Tribunal, pesa sobre quien pretenda acudir al remedio siempre subsidiario que es el amparo constitucional. El demandante se ha limitado a alegar, al respecto, que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064981

5.-

invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado se -- realizó verbalmente en el acto de la vista, pero este simple -- aserto no puede servir para dar por cumplido el presupuesto que aquí importa, pues --como recientemente se dijo en el auto de 6 de mayo de 1987 (Fundtº. Jurídico 1º; asunto 27/87)-- es carga -- del solicitante de amparo procurarse certificación o testimonio del acta de la vista, acompañándola con la solicitud del amparo.

La falta de acreditación de este extremo, unida a la carencia en la sentencia recaída en la alzada de toda referencia a una hipotética invocación del derecho cuya vulneración hoy se aduce, debe llevar a constatar el incumplimiento por el actor de lo que se previene en el artículo 44.1.c) de la LOTC y a dictar, en consecuencia, la inadmisión a trámite de su recurso (artículo 50.1.b) de la misma Ley Orgánica), siendo ya ociosa cualquier otra consideración sobre la posible falta de contnido constitucional en su pretensión.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco de Paula
Francisco Valero
Ante mí
De la